

C.A. de Temuco

Temuco, trece de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que comparece don **Renato Marchioni Cuevas**, contador general, quien deduce recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** y la **Asociación Chilena de Seguridad**, por acciones que estima ilegales y arbitrarias de ordinario N° 9952 de 24 de enero de 2017 de la Superintendencia de Seguridad Social, señalando que ha enviado innumerables documentos a la Superintendencia de Seguridad Social para que dicte una nueva resolución ya que su patología no es de carácter común, sino que deriva del acoso político y laboral de su ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Cunco, siendo el análisis en el lugar de trabajo realizado en forma irregular por la Asociación Chilena de Seguridad, que no consideró en las circulares 2838 y 3167 de la Superintendencia.

Agrega que sólo se le consultó por parte de un psicólogo a una funcionaria que fue puesta por la autoridad edilicia y en su cargo, agregando que se había entrevistado a tres funcionarios; que el recurrente solicitó las cartas de compromiso de veracidad de las entrevistas, las que no tiene la Superintendencia de Seguridad Social. Añade que ha enviado a esta entidad, los antecedentes de su enfermedad siquiátrica, por lo que considera que su enfermedad es de origen laboral. Por lo anterior, solicita protección de sus garantías constitucionales.

Que informando don **Patricio Castillo Barrios**, abogado, en representación de la **Asociación Chilena de Seguridad**, solicita el rechazo del recurso, señalando que el recurrente ingresó a sus dependencias 20 de mayo de 2013 para el estudio de una posible neurosis laboral, que él atribuía a “exceso de trabajo y presión



laboral”, en sus labores como Jefe de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Cunco, donde se desempeñaba hace 32 años. Agrega que conforme a las evaluaciones médicas y psicológicas se determinó que el ahora recurrente, padece una depresión mayor de origen no laboral; calificación confirmada por el estudio de puesto de trabajo realizado, en que se descartó sobrecarga laboral, hostigamiento, acoso, hostilización u otros estresores laborales. De dicha resolución, el recurrente reclamó ante la Superintendencia de Seguridad Social y mediante ordinario N° 45855 de 18 de julio de 2014, se resuelve que era de origen común y no se estableció causa directa como lo exige la Ley 16744. Se indica también que, con fecha 29 de julio de 2015, el recurrente se dirige nuevamente a la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando reconsideración y en revisión de los antecedentes, y mediante ordinario N° 75217 de 26 de noviembre de 2015, no se da lugar a la reconsideración.

En relación al Estudio de Puesto de Trabajo, cuestionado por el recurrente, señala que se cumple con los elementos establecidos en la normativa vigente a la fecha de su realización; y en conformidad a la circular 2838, debido a la privacidad y confidencialidad de las entrevistas, no es posible poner a disposición del recurrente el estudio, contenido o información de las personas que prestaron declaración. En cuanto a la circular 3167, se señala que data de 2015 por lo que no se encontraba vigente el año 2013.

Concluye señalando que no existe vulneración alguna atribuible a su representada, por lo que solicita el rechazo con costas.

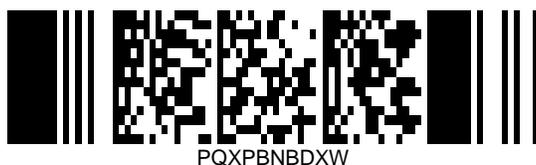
Que también se hace parte la **Superintendencia de Seguridad Social**, y por medio del abogado don Sebastián De La Puente Hervé, informa argumentando la extemporaneidad de la acción, por cuanto mediante presentación de 24 de octubre de 2013, el recurrente reclamó de lo resuelto por la Asociación Chilena de Seguridad; luego la Isapre Banmédica también solicitó calificación de la patología que motivó las licencias médicas que detalla y mediante



ordinario de 18 de julio de 2014 la Superintendencia resuelve que no resulta procedente otorgar cobertura conforme a la ley 16.744, agregando que el 29 de julio de 2015 solicita reconsideración y mediante ordinario N° 75217 de 26 de noviembre de 2015, se concluye que no existen nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto. Que luego, mediante presentaciones de 17-08-2016 y 16-11-2016, el recurrente de autos pide nuevamente se reconsidere los dictámenes y mediante ordinario N° 9952 de 24 de febrero de 2017, se resolvió que no existen elementos que permitan modificar lo resuelto. Por todo ello estima que la acción es extemporánea, debido a que el recurrente tenía conocimiento de su situación al menos 3 años y 6 meses antes de la interposición del recurso, por lo que solicita el rechazo con costas.

En subsidio de lo anterior, solicita se declare la improcedencia en materias relacionadas con el derecho a la seguridad social, argumentando que la calificación de una enfermedad común o profesional conforme a la Ley 16.744, son materias que pertenecen al campo de la seguridad social, excluidas del ámbito de la acción constitucional, y que conforme al artículo 77 y 77 bis de la ley en mención, los procedimientos de reclamo son de competencia exclusiva de su representada y sin ulterior recurso, lo que ha sido ratificado por numerosa jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior y en cuanto al fondo de la acción, indica que la interpretación de las normas previsionales y de seguridad social que realiza su representada es obligatoria para los organismos fiscalizados, y que la materia objeto de la acción es la calificación de una enfermedad profesional, regulada en el artículo 7 de la ley 16.744, respecto del cual se establece el marco de los procedimientos de reclamo y, en cuanto a las imputaciones del recurrente, señala que solo reflejan el desconocimiento de las normas del seguro social regulado por la ley mencionada; argumentando, además, ausencia de ilegalidad, por cuanto los dictámenes son dictados dentro de su competencia de acuerdo a las facultades fiscalizadoras



PQXPBNBDXW

entregadas por el legislador. Añade que el recurso desborda los límites de la aplicación de la acción de protección y en el caso de autos, la afección del recurrente no reúne la condición de derecho preexistente e indubitado. Asimismo, no existe arbitrariedad en el dictamen impugnado, ya que se encuentra en armonía a los antecedentes del expediente administrativo en estudio, conforme resolvió la Superintendencia con los antecedentes médicos. Por lo anterior, solicita el rechazo con costas.

CONSIDERANDO:

I.- EN RELACIÓN A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ALEGADA POR LA RECURRIDA.

1.- Que la recurrida Superintendencia de Seguridad Social en su presentación alega la extemporaneidad, en síntesis, por el hecho de que el recurrente tenía conocimiento de su situación al menos 3 años y 6 meses antes de la interposición del recurso.

2.- Que, en el presente caso, la alegación de extemporaneidad de la recurrida Superintendencia de Seguridad Social no puede ser acogida, por cuanto, según se relaciona en lo expositivo de esta sentencia, y del texto del recurso, resulta evidente que, sin perjuicio de lo que en cuanto al fondo se resuelve, las acciones que el recurrente estima ilegales o arbitrarias, se relacionan con el Ordinario N° 9952 de 24 de enero de 2017, de la Superintendencia de Seguridad Social, del cual tomó conocimiento por Carta Certificada que acompaña, la cual tiene un timbre de recepción en cuartel Temuco de Correos de Chile, el día 9 de marzo de 2017, de lo que se colige que, a lo más, sólo a contar de tal fecha pudo tener noticia o conocimiento cierto del contenido del ordinario señalado, que motiva la interposición de su recurso, que deducido el 22 de marzo de 2017, lo ha sido dentro del plazo fatal de treinta días corridos que, para interponerlo, se fija en el número 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, ACTA



NÚMERO 94-2015, de 17 de julio de 2015, publicado el 28 de agosto de 2015.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

3.- Que la Acción Constitucional de protección ha sido establecida en nuestro ordenamiento jurídico como un recurso de carácter extraordinario, en favor de todo aquel que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el propio Legislador Fundamental se ha encargado de precisar, siempre que del mérito de los antecedentes se constate que efectivamente se ha verificado el acto u omisión que menoscabe el legítimo ejercicio de alguno de los derechos protegidos por la vía de esta acción.

4.- Que, sin embargo, dado su carácter de remedio procesal de urgencia, del cual, además, los tribunales superiores conocen en razón de su potestad conservadora y no en ejercicio de la propiamente jurisdiccional, no puede reemplazar a los procedimientos de lato conocimiento que pueden o debieron ejercerse en su momento, dado que no es una acción destinada a constituir nuevas situaciones jurídicas ni declarativa de derechos, por lo que aquellos que por ella pueden cautelados, que como ya se ha dicho, el propio Constituyente se ha encargado de precisar, para merecer tal amparo deben ser derechos o garantías cuya existencia no se duda, que tienen la cualidad de ser ciertos, no discutidos o que si lo fueron, la controversia originada a su respecto ya ha sido zanjada en el procedimiento previsto para ello, reuniendo así el mérito suficiente para que el sustantivo derecho sea acompañado del adjetivo de indubitado.

5.- Que, en el presente caso, debe estimarse que don Renato Marchioni Cuevas deduce su acción fundado en la respuesta contenida en el Ordinario N° 9952 de 24 de febrero de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Seguridad Social rechaza una solicitud de reconsideración respecto a dictámenes anteriores de la misma entidad, por los cuales se calificó como de origen común la



dolencia de salud mental que presentó y que motivó las atenciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad en mayo de 2013, en contra de la cual también recurre. Al respecto, en tal oficio la Superintendencia le informa al recurrente que profesionales de la misma revisaron nuevamente su expediente, concluyendo que no existen elementos que permitan modificar lo previamente resuelto, en cuanto al origen de la patología de salud mental que presentó y que, como se ha señalado reiteradamente, los antecedentes disponibles no permitieron establecer la presencia de una disfunción organizacional o jerárquica ni en su tarea específica, a los cuales atribuir directamente el cuadro clínico por el cual fue evaluado en mayo de 2013, estimando, además, que las evaluaciones efectuadas por el correspondiente Organismo Administrador de la ley 16.744, han sido suficientes para calificar el origen común de sus dolencias psiquiátricas, de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

6.- Que, el citado Ordinario de la Superintendencia, se refiere también a la prescripción de medicamentos que en su oportunidad se le hiciera por los médicos que lo evaluaron en la Asociación Chilena de Seguridad, indicando al respecto que la prescripción de los mismos se encuentra medicamente fundamentada, precisando que la Ley 16.744 permite que un Organismo Administrador de dicha ley proceda al cobro de las prestaciones profesionales, insumos y medicamentos usados durante el período de calificación de la enfermedad que motivó el proceso de calificación, lo que hace referencia al oficio 54803, de fecha 29 de septiembre de 2016 que la Superintendencia dirigió al Gerente General de la Asociación Chilena de Seguridad, en donde, además de dar cuenta que por Oficio N° 75217 de 26 de noviembre de 2015, se había rechazado una solicitud de reconsideración formulada por el interesado, confirmando el origen común de su patología, y que posteriormente el señor Marchioni había solicitado nuevamente que se reconsiderara tal calificación, además de reclamar por el precio de los medicamentos que



esa mutualidad cobró, se hace presente que profesionales médicos de ese Servicio revisaron los antecedentes del interesado, tanto los que figuraban en el expediente como los nuevos que acompañó y con su mérito pudieron confirmar el origen común de su patología de salud mental, sin embargo, en relación con las prestaciones que cobró la Asociación Chilena de Seguridad, respecto de los medicamentos Pristig 50 mgrs, crismol 0,5 mgrs y diapresan 100 mgrs, se le indica que los costos de cobranza resultan sobrevalorados en relación a los precios comerciales de los mismos, en atención a lo cual se instruye a esa Mutualidad que le permita al señor Marchioni comprar por su cuenta los medicamentos para devolverlos a esa Asociación, saldando con ello la deuda por este concepto, y acto seguido, que esa Corporación, deberá a su vez devolver a la Isapre Banmédica lo que reembolsó por este bien. En este oficio, la Superintendencia le indica también, a la Asociación Chilena de Seguridad, que deberá informar, además, como se condice su rol de Administrador de un Seguro Social con el cobro de un sobreprecio de los medicamentos, dándole un plazo de cinco días para ello.

7.- Que, según aparece en el ya citado Ordinario N° 9952 de 2017, en relación a este último aspecto, la Asociación Chilena de Seguridad informó que el recurrente Renato Marchioni Cuevas rechazó la receta médica mediante la cual podría adquirir los medicamentos detallados en la carta de cobranza N° 94620 de 16 de enero de 2014, emitida a nombre de Isapre Banmédica S.A., con el objeto de dar cumplimiento a la instrucción contenida en el Ord. N° 54803, haciendo presente, además, que debido al cambio de sistemas informáticos realizado a comienzos de 2015, se perdieron las valoraciones de medicamentos efectuadas antes de mayo de 2015, por lo que no pueden referirse al eventual sobreprecio que pudo haberse efectuado, aclarando que esto sucedió previo a la entrada en vigencia de la Ley 20.724 (conocida como Ley de Bioequivalentes), expresando finalmente que si bien reconoce que pudieron haber existido errores



PQXPBNBDXW

administrativos o contables, no es ni ha sido política de esa Mutualidad cobrar sobreprecio en medicamentos y prestaciones médicas a sus afiliados o a su régimen de salud común. En todo caso, en relación a este aspecto, la Superintendencia de Seguridad Social, en el Ordinario 9952 de 24 de febrero de 2017, reitera al recurrente que puede devolver en especie a la Asociación Chilena de Seguridad los medicamentos cuyo valor se ha negado a pagar.

8.- Que, en atención a la materia discutida, es conveniente precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte, y que el Decreto 109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 16.744, DE 1° DE FEBRERO DE 1968, QUE ESTABLECIÓ EL SEGURO SOCIAL CONTRA LOS RIESGOS POR ESTOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, en su artículo 19° señala que se entenderán por enfermedades profesionales las siguientes, refiriendo en lo pertinente, en su número 13, como “enfermedades”, neurosis profesionales incapacitantes que pueden adquirir distintas formas de presentación clínica, tales como: trastorno de adaptación, trastorno de ansiedad, depresión reactiva, trastorno por somatización y por dolor crónico, y señalando en el acápite correspondiente a “Trabajos que entrañan el riesgo y agentes específicos”: Todos los trabajos que expongan al riesgo de tensión psíquica y se compruebe relación de causa a efecto. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley 16.744, es precisamente la Superintendencia de Seguridad Social quien debe en definitiva decidir el carácter profesional de alguna enfermedad.



9.- Que, conforme a los antecedentes expuestos en el recurso, a los acompañados, y a los informes evacuados, se comprueba que lo que se persigue por el recurrente es que se deje sin efecto un acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento de determinación de la naturaleza de una patología de salud mental que indiscutiblemente afecta al recurrente, pero cuyo origen sigue siendo discutido por éste, pese a que reiteradamente el Organismo técnico a quien corresponde en definitiva dictaminar si la enfermedad en cuestión puede o no ser calificada como profesional, ya se ha pronunciado indicando que la dolencia de salud mental que el recurrente presentó, carece de la cualidad de profesional que este pretende.

10.- Que, en tal contexto, no resultando justificado que en la adopción de la decisión correspondiente por el Organismo recurrido se haya vulnerado el debido proceso dispuesto para ello, ni que tampoco sea la acción constitucional intentada por el recurrente la vía que se concilia con lo que en realidad éste pretende, que no es otra cosa que la declaración de un derecho que indubitadamente no tiene, el recurso deducido no puede prosperar, por lo que necesariamente debe decidirse su rechazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad del recurso, planteada por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social.

II.- **Que se rechaza, sin costas, la acción de protección deducida por don Renato Marchioni Cuevas, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la Asociación Chilena de Seguridad.**



Regístrese, comuníquese, agréguese a la carpeta digital y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente don Luis Olivares Apablaza.

Rol 1199 - 2017. Recurso de Protección.



PQXPBNBDXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Luis Alberto Troncoso L. y los Ministros (as) Suplentes Luis Alberto Olivares A., Federico Eugenio Gutiérrez S. Temuco, trece de junio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a trece de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PQXPBNBDXW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.